



VISTOS: el Informe N° 000070-2026-DDC AYA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho; el Informe N° 000416-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se indica en el Informe N° 000049-2026-DDC AYA-DLM/MC con fecha 28 de octubre de 2025, SOMBRERO MINERALES S.A.C. solicita la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto denominado “AMPLIACIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN SOMBRERO – SECTOR TIPICANCHA – ÁREA A1”, en adelante CIRAS.

Que, mediante Informe N° 000070-2026-DDC AYA/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho – DDC Ayacucho solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida e indica que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la tramitación y expedición de CIRAS se realiza en un plazo de no mayor de veinte días hábiles sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. Agrega la norma que, si durante la revisión del expediente se presentan observaciones, éstas son dadas a conocer al administrado, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanarlas, periodo durante el cual el procedimiento queda suspendido;



Que, de acuerdo con el correlato de los hechos descritos en el Informe N° 000049-2026-DDC AYA-DLM/MC, corroborado con los instrumentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, se tiene que el procedimiento se inicia el 28 de octubre de 2025 sin realizarse observaciones por lo que aquel concluye el 25 de noviembre del referido año;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2025 se emite el Oficio N° 001723-2025-DDC AYA/MC a través del cual se desestima la solicitud de CIRAS, siendo notificado el 28 del citado mes y año;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000118-2026-DDC AYA/MC se desestima el recurso de reconsideración presentado contra la decisión contenida en el Oficio N° 001723-2025-DDC AYA/MC y reconoce de forma expresa que ha operado el silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG señala que los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 (cinco días hábiles) la entidad no ha notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, del precepto legal se advierte que el silencio administrativo positivo se produce si **(i)** la autoridad no emite pronunciamiento dentro del plazo máximo, que en el caso que nos ocupa es de veinte días hábiles o **(ii)** habiendo emitido pronunciamiento dentro del plazo máximo no notifica su decisión dentro del plazo de cinco días hábiles;

Que, en el caso examinado se tiene que la autoridad emite su decisión dentro de los veinte días a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (25 de noviembre de 2025) y notifica su decisión el 28 del referido mes y año, esto es, dentro de los cinco días hábiles, toda vez que el plazo para ello vence el 02 de diciembre de 2025, razón por la cual se puede concluir que, contrario a lo manifestado y sustentado por la DDC Ayacucho, no ha operado el silencio administrativo positivo y la decisión contenida en el Oficio N° 001723-2025-DDC AYA/MC surte todos sus efectos jurídicos;

Que, sin embargo, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000118-2026-DDC AYA/MC se advierte que la autoridad de primera instancia además de indicar que ha operado el silencio administrativo positivo, lo cual resulta incorrecto como se ha sustentado, no evalúa y analiza la nueva prueba presentada con el recurso de reconsideración desestimando la impugnación argumentando únicamente que aquella constituye *“... un documento elaborado por encargo de la propia parte interesada, por lo que su valor probatorio no puede equipararse con el que goza el Informe N.º 000483-2025-DDC AYAMAV/MC...”*. Dicha afirmación constituye una fórmula vacía de contenido que no sustenta o motiva la decisión en la medida que no contiene un análisis de la prueba presentada que fundamente las razones por las que aquella no resulta pertinente para sustentar el cambio de parecer de la autoridad de primera instancia;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico no establece una característica o peculiaridad especial con la cual debe contar la nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración, razón por la que mal puede la autoridad de primera instancia no evaluar aquella únicamente porque constituye un informe de parte, máxime si en el ordenamiento vigente está proscrita la prueba tasada;



Que, además, en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 000118-2026-DDC AYA/MC la autoridad reconoce la configuración del silencio administrativo positivo con lo cual su decisión transgrede lo previsto en las disposiciones del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y aquellas contenidas en el artículo 199 del TUO de la LPAG, enmarcándose dentro de las causales de nulidad a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG al haber sido emitida en contravención de las disposiciones citadas y sin la debida motivación de acuerdo al artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto, corresponde encausar el procedimiento declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 000118-2026-DDC AYA/MC y disponer que la DDC Ayacucho emita nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración;

Que, al respecto debe considerarse que el reconocimiento efectuado en el artículo 2 de la resolución respecto al silencio administrativo positivo no surte efecto jurídico por lo desarrollado, por lo que al desestimarse el recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Oficio N° 001723-2025-DDC AYA/MC sin un debido sustento se ha puesto en estado de indefensión a la administrada de lo cual se concluye que la Resolución Directoral N° 000118-2026-DDC AYA/MC no constituye un acto administrativo favorable a sus intereses, en consecuencia, para declarar su nulidad de oficio no corresponde notificarle para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, estando a que la competencia para resolver el recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a la autoridad de primera instancia, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se advierte la necesidad de devolver el expediente a fin de que emita nuevo pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000118-2026-DDC AYA/MC que declara infundado el recurso de reconsideración presentado



contra la decisión contenida en el Oficio N° 001723-2025-DDC AYA/MC, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento a la etapa de calificación del recurso impugnatorio.

Artículo 2.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la resolución a SOMBRERO MINERALES S.A.C. con el Informe N° 000416-2026-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES